



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL
PITALITO – HUILA.**

Expediente No. 41551404600420260016000

Pitalito Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Se resuelve la acción de tutela incoada por el señor **ÓSCAR HUMBERTO CUÉLLAR CASTRO**, identificado con C.C. No. 83.215.832 y portador de la T.P. No. 263.999 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio, en contra del señor **LUIS EDUARDO LOSADA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.083.928.858, trámite al que fueron vinculadas **META PLATFORMS, INC., BYTEDANCE LTD., FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S.**, el **MUNICIPIO DE PITALITO – ALCALDÍA MUNICIPAL**, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por considerar conculcados los derechos fundamentales a la dignidad humana, honra, buen nombre, habeas data, imagen, presunción de inocencia, información veraz e imparcial, rectificación y protección a la familia.

I. ANTECEDENTES

Hechos relevantes

El accionante presentó un escrito de tutela de ciento veintinueve (129) folios, acompañado de setenta (70) anexos organizados en once carpetas temáticas, en el que él mismo ofrece disculpas al Despacho por su extensión. Al examinar su contenido, este estrado judicial advierte que la narración fáctica —que se extiende a más de setenta numerales, con literales adicionales— entremezcla los hechos atinentes a las publicaciones cuestionadas con una amplia exposición y justificación de su gestión como exfuncionario público; en efecto, buena parte del escrito se destina a enumerar, por áreas (planeación educativa, inspección y vigilancia, cobertura, calidad, administrativa y financiera), los logros que atribuye a su paso por la Secretaría de Educación de Pitalito y por la Corregiduría de Palmarito, así como a su trayectoria académica, familiar y profesional. Depurado lo anterior, los hechos que interesan a la controversia constitucional se sintetizan así:

Refiere que es abogado, especialista en Alto Gobierno, ex Secretario de Educación Municipal de Pitalito y ex Corregidor de Charguayaco y Palmarito, que se considera una figura pública en el municipio, con reconocimiento departamental y nacional por su actividad en redes sociales y en campañas políticas, y que a futuro cercano tiene la



Juzgado Cuarto Penal Municipal Pitalito

voluntad de aspirar a cargos de elección popular. Afirma que no registra antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales.

Señala que el accionado es un “influencer en crecimiento” en Pitalito, titular de cuentas personales en Facebook y TikTok con amplia audiencia local, que en las últimas semanas ha formulado críticas y señalamientos frontales contra la Administración Municipal y algunos de sus funcionarios; y, en el hecho quinto de su escrito, agrega que el accionado “tiene antecedentes por porte ilegal de armas”, circunstancia que, en su criterio, es relevante para valorar la responsabilidad con que ejerció su libertad de expresión.

Indica que el 05 de septiembre de 2026, a las 11:08 a.m., el accionado publicó en Facebook un primer video, que reprodujo en TikTok el 06 de septiembre a las 9:41 a.m.; y que el 05 de septiembre, a las 11:11 p.m., publicó en Facebook un segundo video, reproducido en TikTok el 06 de septiembre a las 8:41 p.m.¹ Añade que el accionado compartió los videos en grupos de Facebook y fijó comentarios en ellos.

Frente al primer video, reprocha que el accionado lo calificó como “otro bueno para nada” e “inepto”; que insertó una imagen generada con inteligencia artificial con la leyenda “INEPTO CERTIFICADO”; que afirmó falsamente que negó permisos para asambleas sindicales, que debía representar al gremio docente, que hizo una “inversión histórica” de más de \$11.000 millones —cuando lo que ha dicho es que realizó una “gestión histórica” por esa cifra en 2025—, que “pintó colegios del año 3000”, que existen denuncias formales sobre el estado de las escuelas, que las imágenes de baterías sanitarias y aulas deterioradas corresponden a obras de su periodo, que la papelería de las sedes es de su responsabilidad, que mintió a Pitalito, que fue “la peor fórmula” del alcalde y que en Palmarito se celebró su salida. Considera que con la pregunta sobre si los recursos quedaron “en la chequera personal o simplemente desapareció” (sic) y con la leyenda “MILLONES ¿EN QUÉ SE FUERON?” se le imputan, sin sustento, los delitos de peculado por apropiación y celebración indebida de contratos, y que al mencionar que “se llevó una gallina” en Palmarito se le atribuye el delito de hurto. Agrega que su rostro fue utilizado en nueve (9) ocasiones acompañado de frases como “da asco”, “prepotencia”, “persona no grata” y “la realidad te cachetea”, y que el accionado fijó el comentario: “¿Ustedes qué opinan? ¿Realmente vieron esos 11 MIL MILLONES reflejados en el colegio de sus hijos o sobrinos? Los leo abajo”.

Frente al segundo video, cuestiona que el accionado afirmó que se quedó sin argumentos políticos y técnicos, que se metió con su vida personal, que quería intimidarlo y que incurrió en el delito de constreñimiento ilegal; que utilizó su rostro en cuatro (4) ocasiones con frases como “Lo voy a hundir desempolvando mi pasado”, y que fijó comentarios en los que anunció contar con “material probatorio” para denunciarlo por constreñimiento ilegal y le atribuyó “chantaje privado”. Sostiene que su

¹ Primer video: <https://www.facebook.com/reel/998978866545039> y <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682432499175410964>. Segundo video: <https://www.facebook.com/reel/1817479176263591> y <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682602394810584340> (Anexos 8 y 9 del escrito de tutela).



Juzgado Cuarto Penal Municipal Pitalito

comunicación con el accionado fue respetuosa y que, en todo caso, “quien hizo público el hecho de sus antecedentes fue el mismo accionado en el segundo video”.

En cuanto a la solicitud de retiro o enmienda, relata que el 05 de septiembre de 2026 escribió al accionado por WhatsApp y Messenger solicitando la eliminación del video, la retractación y disculpas públicas; que el 09 de septiembre le remitió por esos canales un escrito de reiteración de veintitrés (23) páginas, extendiendo la solicitud al segundo video; y que el 11 de septiembre lo envió por correo certificado de Servientrega, con entrega efectiva el 12 de septiembre en la dirección del accionado. Precisa que este no accedió a lo pedido e informa que reportó los contenidos ante Meta y TikTok y que el 14 de septiembre radicó solicitudes formales de retiro por correo electrónico ante dichas plataformas, sin respuesta favorable.

En relación con el daño, sostiene que, con corte al 17 de septiembre de 2026, los videos sumaban 189.700 reproducciones, 512 comentarios, 5.964 reacciones y 1.244 veces compartidos; transcribe comentarios ofensivos de terceros usuarios (“rata”, “corrupto”, “parásito”, entre otros), algunos dejados en sus propias publicaciones; refiere que la página “Pitalito Shitpost” publicó el 10 de septiembre contenidos relacionados con amenazas contra el accionado, de los que se le haría responsable, y que el medio virtual “Pitalito Sin Filtro” replicó el primer video el 06 de septiembre. Afirma que su abuela ha sufrido episodios de ansiedad, insomnio y crisis de presión y que sus padres han vivido angustia y zozobra. Señala que desde el 20 de septiembre los videos no están disponibles en TikTok, pero persisten en Facebook, y que el 16 de septiembre el accionado publicó un nuevo video sobre los aspirantes a la Alcaldía en el que menciona “oscares”, contenido que, aclara, no forma parte de los cuatro videos objeto de la acción.

Finalmente, informa que el 11 de septiembre radicó derecho de petición ante la Secretaría de Educación Municipal (radicado PIT2026ER005897), dependencia que el 22 de septiembre amplió el término para responder; que el 16 de septiembre radicó peticiones ante la Secretaría de Gobierno e Inclusión Social y ante la Corregiduría de Palmarito, la cual certificó el 17 de septiembre que no ha recibido denuncia formal en su contra por el “supuesto hurto de una gallina” ni por otra conducta; aporta las actas de entrega de los cargos de Corregidor de Palmarito (10 de junio de 2026) y Secretario de Educación; y manifiesta que el 23 de septiembre de 2026 radicó querella penal contra el accionado por los delitos de injuria y calumnia agravadas.

Pretensiones

La parte actora solicita: (i) tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, honra, buen nombre, habeas data, imagen, presunción de inocencia, información veraz e imparcial, rectificación y protección a la familia; (ii) ordenar al accionado eliminar de manera inmediata y permanente los cuatro videos publicados en Facebook y TikTok; (iii) ordenarle publicar, respecto de cada video, un video de retractación de mínimo dos (2) minutos, en las mismas cuentas y grupos, en el que reconozca la falsedad de sus afirmaciones, que no realizó una labor diligente de verificación, que el accionante no hurtó una gallina, no se apropió de recursos públicos, no fue declarado persona no grata



Juzgado Cuarto Penal Municipal Pitalito

por el Magisterio y no es “un inepto, un bueno para nada, un inepto certificado, la peor fórmula del Alcalde”, y en el que ofrezca disculpas públicas al accionante y a su familia; (iv) ordenarle abstenerse de publicar nuevas afirmaciones injuriosas, calumniosas o estigmatizantes y de utilizar su imagen con fines denigrantes; (v) como medida provisional, suspender, poner en privado o eliminar temporalmente los videos; (vi) vincular, de ser necesario, a Meta Platforms, Inc. y a TikTok para que coadyuven en la eliminación; (vii) incorporar y valorar las actas de entrega de cargo y las respuestas a los derechos de petición; y (viii) requerir a la Secretaría de Educación Municipal la respuesta de fondo a la petición del 11 de septiembre de 2026. Adicionalmente, solicitó como pruebas de oficio certificaciones de la Procuraduría, la Fiscalía y la Contraloría, requerimientos a la Secretaría de Educación y a la Secretaría de Gobierno e Inclusión Social, inspección judicial a las cuentas del accionado y testimonios sobre su buen nombre.

Trámite procesal

La acción fue repartida a este Despacho el 25 de septiembre de 2026. En auto de la misma fecha se admitió, se concedió al accionado el término de dos (2) días para pronunciarse, se vinculó a Meta Platforms, Inc., ByteDance Ltd., Facebook Colombia S.A.S., TikTok Colombia Technologies S.A.S., la Alcaldía Municipal de Pitalito, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se negó la medida provisional, por cuanto la restricción pretendida recaía sobre contenidos amparados *prima facie* por la presunción de cobertura de la libertad de expresión, coincidía con la pretensión de fondo y no se acreditó un peligro de mora que justificara una cautela sin oír al accionado. Asimismo, se requirió a Facebook Colombia S.A.S. y a TikTok Colombia Technologies S.A.S. para que remitieran el aviso a sus matrices, y se ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio TIC publicar las providencias del trámite en sus sitios web. La notificación se surtió por correo electrónico mediante Oficio No. 2150 del 25 de septiembre de 2026, y, respecto de Meta Platforms, Inc., a través de su canal oficial para tutelas en Colombia (solicitud No. 25322333).

Respuesta del accionado

LUIS EDUARDO LOSADA MARTÍNEZ se opuso a la totalidad de las pretensiones. Indicó que el accionante fue Secretario de Educación entre el 22 de julio de 2024 y el 31 de diciembre de 2025, periodo en el que se recibieron denuncias de padres, docentes y comunidad educativa sobre el mal estado de las sedes, el PAE, las dotaciones y el abandono de las escuelas rurales; que, en ejercicio de labores de veeduría ciudadana, conoció la denuncia formal de la veedora Laura Alejandra Sáenz sobre el deterioro de las escuelas, y que hizo referencia al plantón docente del 16 de mayo de 2025 frente a la Alcaldía, originado en la negativa de la Secretaría a otorgar el permiso por el Día del Maestro. Sostuvo que el video del 05 de septiembre utilizó un lenguaje satírico, como recurso legítimo de crítica política, y se limitó a cuestionar la gestión pública del accionante, sin referirse a su vida privada.



Juzgado Cuarto Penal Municipal Pitalito

Relató que desde las 3:06 p.m. del mismo 05 de septiembre el accionante le envió mensajes por WhatsApp, TikTok e Instagram exigiéndole la retractación y la eliminación del video, calificándolo de “irresponsable” y refiriéndose a un tercero como “enfermo que solo sabe chismes de peluquería”; que utilizó su situación judicial pasada —ya superada— como mecanismo de presión, remitiéndole copia del oficio de la sentencia con su nombre y el delito, dando a entender que la haría pública si no accedía; que por ello publicó ese mismo día una respuesta en sus redes sociales; que el accionante, en la página “Pitalito Shitpost”, lo trató de “tipo con prontuario” y “exdelincuente”; que el 12 de septiembre le fue entregado un documento en su vivienda, lo que considera un acto de seguimiento; que el 10 de septiembre la página “Pitalito Shitpost” divulgó que lo querían matar por sus denuncias, y que los videos de TikTok fueron eliminados por reportes de terceros y no por decisión suya.

En derecho, argumentó que el accionante es una persona con relevancia pública, exfuncionario y aspirante a la Alcaldía, sometido a un umbral reforzado de tolerancia a la crítica; que el contenido es discurso especialmente protegido; que la información tiene respaldo documental; que no existe perjuicio irremediable, y que la tutela es la continuación de una estrategia de presión. Por estos motivos, solicitó declarar improcedente o negar el amparo; compulsar copias por posible constreñimiento ilegal, violación al habeas data y por la amenaza contra su vida; ordenar al accionante retractarse públicamente, mediante video de mínimo dos minutos en Facebook, TikTok e Instagram, de sus manifestaciones y del uso de sus antecedentes; eliminar todo contenido en que haya referido su situación judicial; abstenerse de hostigarlo o contactarlo; solicitar a la Policía Nacional o a la Unidad Nacional de Protección la valoración de su riesgo, y condenar en costas al accionante. Aportó capturas de pantalla de los mensajes y publicaciones, cuatro archivos de video, veintinueve imágenes y el oficio No. 2026-EE-325672 del 31 de agosto de 2026, mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional trasladó a la Secretaría de Educación de Pitalito una denuncia sobre el deterioro de la infraestructura de las Instituciones Educativas La Paz, Nelson Carvajal y El Porvenir, el PAE y presuntos cobros a padres de familia.

Respuesta de las entidades vinculadas

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el accionante no ha presentado ante esa entidad solicitud ni reclamación relacionada con los hechos; explicó sus competencias en materia de protección de datos (Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012) y que, al acudir a la tutela, su competencia se desplaza en favor del juez constitucional.

FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. a través de apoderada, requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no administra el servicio de Facebook, el cual es operado por Meta Platforms, Inc., sociedad distinta con domicilio en Menlo Park (California), de la cual no es mandataria ni representante (T-275 y T-246 de 2021, T-149 de 2025); informó el canal electrónico de notificaciones de tutelas de Meta; alegó el incumplimiento del requisito de relevancia constitucional de la SU-420 de 2019, la existencia de un proceso penal en curso y la ausencia de indefensión frente



a ella, y precisó que una eventual orden a un intermediario debe identificar las URL específicas, no puede imponer monitoreo proactivo y que solo el autor del contenido puede rectificar o abstenerse de publicar.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

informó que cumplió la orden de publicar la actuación en su micrositio de tutelas; manifestó que no le constan los hechos, que no creó, publicó ni administró los contenidos, que no administra las plataformas y que carece de competencia para retirar, moderar o rectificar contenidos de particulares, por lo que solicitó declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincularlo.

META PLATFORMS, INC. por conducto de apoderado, señaló que, como intermediaria, es ajena a la controversia y que cualquier orden de remoción o rectificación debe dirigirse a los autores del contenido; que una eventual orden de remoción debe ser fundada, identificar las URL, no extenderse a contenidos similares o futuros y dirigirse a la entidad que opera el servicio; que el accionante no demostró la inidoneidad de las acciones civil y penal ni un perjuicio irremediable, ni el agotamiento del trámite de consulta del artículo 14 de la Ley 1581 de 2012 respecto del habeas data, y que no se configuran los supuestos de procedencia de la tutela contra particulares en su caso. Pidió rechazar por improcedente la acción y desvincularla.

El **MUNICIPIO DE PITALITO** a través de apoderada, expuso que no elaboró, autorizó, publicó ni administra los contenidos, por lo que planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del retiro y la rectificación de las publicaciones; precisó que las peticiones radicadas ante sus dependencias se tramitan por separado conforme a la Ley 1755 de 2015, y advirtió que “la inexistencia de una queja registrada en una dependencia no acredita, por sí sola, la inexistencia de investigaciones ante todas las autoridades”, y que las actas de entrega y los informes de gestión deben apreciarse “sin atribuirles efectos de absolución penal, disciplinaria o fiscal”.

TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S. y BYTEDANCE LTD. guardaron silencio dentro del término concedido. No obstante, aclara este despacho judicial que ambas sociedades fueron enteradas del litigio conforme al aviso obrante en el expediente (0020ConstanciaPublicacionAvisoMinTic.pdf) y notificación realizada por este estrado judicial, además de que el accionante allegó la respuesta del 02 de octubre de 2026 que TikTok Colombia Technologies S.A.S. dio a su petición, en la que manifestó que no administra la plataforma TikTok ni tiene facultades para retirar, bloquear o restringir contenidos.

Memoriales allegados por el accionante en el trámite del proceso

Martes 29 de septiembre de 2026. El accionante presentó réplica a la contestación. Sostuvo que el accionado afirma tener respaldo probatorio para todas sus aseveraciones, pero no lo aporta; que no es veedor ciudadano en los términos de la Ley 850 de 2003, aunque reconoce que “cualquier ciudadano puede ejercer control sobre la gestión pública”; que el plantón docente se originó en la negativa a otorgar el día libre



Juzgado Cuarto Penal Municipal Pitalito

del Día del Maestro, decisión que defendió con fundamento en una resolución del Ministerio de Educación; que no hubo lenguaje satírico; que el oficio del Ministerio de Educación aportado se refiere a una denuncia de un tercero, sobre otras sedes, presentada ocho meses después de su retiro del cargo y que nada prueba en su contra. Frente al uso de los antecedentes del accionado, admitió que “Es parcialmente cierto. Le expuse de manera privada los antecedentes judiciales al accionado en los chats, pero jamás le dije que lo haría público”, reiteró que fue el accionado quien los hizo públicos en su segundo video y aceptó haber hecho referencias a su pasado judicial en la página “Pitalito Shitpost”, aclarando que no es candidato actualmente. Negó cualquier relación con amenazas contra el accionado, calificó como improcedentes las peticiones de este, pues “la contestación de la tutela no es una contrademanda”, y manifestó que ya no tiene intención de contactarlo. Pidió requerir al accionado para que aporte las pruebas que dice tener y acredite su condición de veedor.

Lunes 05 de octubre de 2026, 8:39 a.m. Aportó la respuesta de TikTok Colombia Technologies S.A.S. a su solicitud de retiro, en la que dicha sociedad indicó que no administra la plataforma ni puede retirar contenidos, y el certificado de existencia y representación de esa compañía; insistió en el decreto de pruebas y solicitó considerar la vinculación de ByteDance Ltd.

Lunes 05 de octubre de 2026, 3:03 p.m. Allegó la constancia de asignación de la noticia criminal NUNC 415516000597202612231, del 01 de octubre de 2026, correspondiente a la querella por injuria y calumnia agravadas presentada contra el accionado, para acreditar el agotamiento de las vías ordinarias.

Contenido de las publicaciones objeto de la acción

Para efectos de la valoración, el Despacho tiene en cuenta los videos aportados (Anexos 8 y 9), y las capturas allegadas por ambas partes. En el primer video, titulado “Catálogo de Ineptos: Óscar Cuéllar”, el accionado, en recorrido en motocicleta e intercalando registros de protestas de la ADIH, de la intervención del accionante en el Concejo Municipal, fotografías de sedes educativas y piezas gráficas, expresa, entre otras cosas: “Les presento al sujeto que fue declarado persona no grata (...) No solo por su arrogancia y prepotencia, sino por meterse directamente con los profesores”; “un verdadero blanco más en nuestro Catálogo de Ineptos”; “este señor también se jactó diciendo que había hecho una ‘inversión histórica’ de más de 11.000 millones de pesos”; “Ante el Estado ya se hicieron llegar denuncias formales (...) La pregunta es: ¿esa plata quedó en las escuelas o en las chequeras personales de los que manejan los recursos?”; “¿Esa es su súper inversión histórica? Nos mintió en la cara”; y, finalmente: “tras su último cargo como corregidor en Palmarito, la gente literalmente festejó. Ya rezaban por su salida, tanto que a una vecina ni le importó que el sujeto se le hubiera llevado una gallina con tal de sentir la tranquilidad de que por fin se largaba”.

En el segundo video, titulado como respuesta al accionante, el accionado manifiesta que este, “al no soportar la presión del debate público, optó por escribirme al privado”; reconoce públicamente: “sí, tengo un antecedente por porte ilegal de armas”; califica la



Juzgado Cuarto Penal Municipal Pitalito

condición de eliminar el video bajo la referencia a sus antecedentes como constreñimiento ilegal (artículo 182 del Código Penal), exhibe los mensajes recibidos — entre ellos: “Y hablo muy en serio con denunciarlo mano, usted ya tiene antecedentes. Vamos a ver qué opina Pitalito de su credibilidad con eso de por medio” (sic), acompañado de la imagen del oficio judicial respectivo—, y concluye: “Pitalito no está mal; sus gobernantes sí”.

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para resolver la queja constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, por dirigirse la acción contra un particular con domicilio en este municipio, lugar donde se produjeron los efectos de la conducta reprochada.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar, en primer lugar, si la acción de tutela satisface los requisitos generales de procedibilidad y los especiales fijados por la jurisprudencia constitucional para controversias derivadas de publicaciones en redes sociales entre particulares. Superado ese análisis, se establecerá si el señor **LUIS EDUARDO LOSADA MARTÍNEZ**, al publicar los videos de los días 05 y 06 de septiembre de 2026 sobre la gestión del accionante como ex Secretario de Educación y ex Corregidor de Palmarito, vulneró los derechos fundamentales de este a la dignidad, honra, buen nombre, imagen y presunción de inocencia, o si, por el contrario, tales contenidos se encuentran amparados por la libertad de expresión, en su faceta de discurso especialmente protegido sobre servidores y exservidores públicos. Finalmente, se resolverá sobre las solicitudes formuladas por el accionado en su contestación y sobre la situación de las entidades vinculadas.

Solución del caso concreto

De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y regulada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo sumario y preferente destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos establecidos por la ley. Su naturaleza es subsidiaria, de modo que solo procede cuando no existe otro medio judicial idóneo y eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Legitimación en la causa. El accionante actúa en nombre propio como titular de los derechos a la honra, buen nombre, imagen y presunción de inocencia, por lo que se encuentra legitimado por activa respecto de ellos. No ocurre lo mismo con la protección invocada en favor de su núcleo familiar (artículo 42 superior): la abuela y los padres del accionante son personas mayores de edad que no otorgaron poder, ni se acreditó que



Juzgado Cuarto Penal Municipal Pitalito

se hallen en imposibilidad de promover su propia defensa en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante carece de legitimación para reclamar en nombre de ellos.

En cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 autoriza la tutela contra particulares cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas (numeral 7) y respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión (numeral 9). La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-274 de 2019, pináculo de esta providencia, precisó que el estado de indefensión puede derivarse de la “divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los son los medios de comunicación y las redes sociales”, y lo tuvo por acreditado frente a un periodista dado que el contenido de sus publicaciones “hace[n] parte de su decisión autónoma en la que no puede incidir el accionante”². Bajo ese parámetro, y solo para efectos de habilitar el estudio, se tiene por satisfecho el requisito respecto del accionado, quien es el autor de los contenidos y el único con control sobre las cuentas en que se alojan, sin perjuicio de que más adelante se valore que la indefensión alegada es, en este caso, relativa.

Distinta es la situación de las entidades vinculadas. **META PLATFORMS, INC.** y **BYTEDANCE LTD.** son intermediarias que no crearon ni intervinieron en los contenidos; según la jurisprudencia constitucional, los intermediarios de internet, en principio, no son responsables por lo que publican sus usuarios, y la responsabilidad recae en quien emite la expresión³. **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.** y **TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S.**, conforme a su objeto social, no administran las plataformas⁴. La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, el **MINISTERIO TIC** y el **MUNICIPIO DE PITALITO** no tuvieron participación alguna en la elaboración o difusión de los videos. Por consiguiente, se dispondrá su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dejando constancia de que su vinculación obedeció a la necesidad de integrar debidamente el contradictorio y garantizar la notificación de las sociedades extranjeras.

Inmediatez. Los videos fueron publicados el 05 y 06 de septiembre de 2026 y la acción se presentó el 25 de septiembre siguiente, término razonable que satisface el requisito.

Subsidiariedad. En la Sentencia SU-420 de 2019, la Corte Constitucional unificó las reglas de procedencia de la tutela contra publicaciones en redes sociales y estableció que, entre personas naturales, el amparo solo procede cuando el agraviado ha agotado: “i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual. ii) Reclamación ante

² Corte Constitucional, Sentencia SU-274 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-277 de 2015, T-179 de 2019 y SU-420 de 2019.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-275 de 2021 y T-149 de 2025.



Juzgado Cuarto Penal Municipal Pitalito

la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo. iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto (...)”⁵. A su turno, la SU-274 de 2019 recordó que la solicitud de rectificación “parte de la presunción de la buena fe del emisor del mensaje” y “pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo” lo afirmado.

En el *sub examine*, el accionante solicitó al accionado el retiro, la retractación y las disculpas públicas los días 05, 09 y 11 de septiembre de 2026 (Anexos 12 a 18), y reportó los contenidos y elevó solicitudes formales ante las plataformas el 14 de septiembre (Anexos 44 a 51). Los dos primeros requisitos se encuentran cumplidos. En cuanto al tercero, la naturaleza pública del afectado, la identificabilidad del emisor, la amplitud de la difusión y la entidad de los reproches formulados —que comprenden señalamientos asociados a conductas punibles— dotan al asunto de relevancia constitucional suficiente para un pronunciamiento de fondo. Ahora bien, la existencia de la querella penal (NUNC 415516000597202612231) no desplaza, por sí sola, el estudio de la tutela, pues las acciones penales y civiles tienen naturaleza, fines y objeto de protección distintos⁶; sin embargo, se precisa desde ya que este Despacho no se pronunciará sobre la tipicidad o la responsabilidad penal de ninguna de las partes, asunto reservado al juez natural de esa causa.

Por último, respecto del **habeas data**, se advierte que el amparo es improcedente, en la medida en que este derecho protege la facultad del titular de conocer, actualizar y rectificar la información recogida en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas (artículo 15 de la Constitución y Ley 1581 de 2012), y en el presente asunto no se cuestiona tratamiento alguno de datos personales en una base de datos, sino la difusión de expresiones en redes sociales, cuyo análisis corresponde a los derechos a la honra y al buen nombre. Lo propio ocurre con la invocación de los derechos a la “información veraz e imparcial” y a la “rectificación”, que no son derechos autónomos del aludido en una publicación, sino, respectivamente, un límite de la libertad de información en favor del público receptor y un instrumento de corrección cuya procedencia se estudiará dentro del análisis de fondo.

Del extenso relato de gestión y del objeto de la decisión

Antes de abordar el fondo, el Despacho estima necesario puntualizar que la acción de tutela no es el escenario para calificar la calidad de una gestión administrativa, ni para certificar que un exfuncionario fue un buen o un mal secretario de despacho. La extensa enumeración de logros que el accionante incorpora a su escrito —y las pruebas que solicita con el fin de acreditarlos ante este estrado— revelan, por sí mismas, que la controversia gira en torno al desempeño de un cargo público y al manejo de los recursos de la educación del municipio, materia que pertenece por antonomasia al debate democrático y al control ciudadano. Que el accionante considere que su gestión fue

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-420 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Reglas reiteradas en la Sentencia T-258 de 2026, M.P. Juan Carlos Cortés González.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



Juzgado Cuarto Penal Municipal Pitalito

"histórica" y que el accionado la estime "inepta" es una diferencia de valoración que la ciudadanía está llamada a resolver en la deliberación pública, y no un conflicto que el juez de tutela deba zanjar mediante una sentencia que declare cuál de las dos opiniones es la correcta. Itérese que, como lo ha resaltado la máxima corporación constitucional desde antaño, esta vía es eminentemente subsidiaria de ahí que **"La acción de tutela *no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.* Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."**⁷

Por esa misma razón, las pruebas solicitadas por el accionante —requerimientos a la Secretaría de Educación y a la Secretaría de Gobierno e Inclusión Social para que respondan sus peticiones y alleguen certificaciones de su gestión, certificaciones de antecedentes, inspección judicial a las cuentas del accionado, testimonios sobre su buen nombre y requerimientos al accionado— resultan innecesarias para decidir este litigio, pues la existencia y el contenido de las publicaciones no están en discusión, los videos y sus enlaces obran en el expediente, y el sentido de la decisión no depende de demostrar la calidad de su administración (artículo 22 del Decreto 2591 de 1991). Del mismo modo, la eventual mora de la Secretaría de Educación en responder la petición del 11 de septiembre de 2026 no fue planteada como vulneración del derecho de petición contra esa dependencia, por lo que no habrá pronunciamiento al respecto, sin perjuicio de que el actor decida acudir a un nuevo mecanismo constitucional procurando el amparo del citado derecho fundamental.

De la libertad de expresión y el discurso especialmente protegido sobre servidores y exservidores públicos

El artículo 20 de la Constitución garantiza a toda persona "la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial", y proscribe la censura; en igual sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores. La jurisprudencia ha sostenido que toda expresión goza de una presunción de cobertura constitucional y que cualquier limitación se presume sospechosa, de manera que las cargas de justificarla recaen sobre quien pretende imponerla⁸.

En la Sentencia SU-274 de 2019, al resolver la tutela de un exgobernador y excongresista contra un periodista por sus publicaciones en la red social Twitter, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró que ciertos discursos son merecedores de especial protección, entre ellos el político y el relativo a funcionarios públicos, y fijó las siguientes premisas, que este Despacho adopta como base decisional:

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



"(...) quienes por razón de sus cargos, actividades y de su desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública, inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral".

"(...) cuando una persona ha decidido voluntariamente convertirse en un personaje público o cuando tiene el poder de administrar de alguna manera el poder del Estado, tiene el deber de soportar mayores críticas y cuestionamientos que una persona del común que no ostenta poder público alguno y que no ha decidido someterse al escrutinio público".

"Así, los discursos políticos, que comprenden no sólo aquellos de contenido electoral sino toda expresión relacionada con el gobierno de la polis y, en particular, las críticas hacia el Estado y los funcionarios públicos, son objeto de especial consideración y cualquier intento de restricción es vista con sospecha (...)".

La misma providencia acogió la regla de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Kimel vs. Argentina, según la cual las expresiones concernientes "a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección", de suerte que "[e]l control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático". Recordó, además, que en una democracia "la discusión sobre los asuntos públicos debía ser desinhibida, sin trabas, vigorosa y abierta, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces desagradablemente agudos contra el gobierno y los funcionarios públicos", y que, en el debate sobre temas de interés general, "no puede haber responsabilidad alguna por la crítica o la disidencia, aun cuando sean expresadas ardorosamente". En la misma línea, la Corte Interamericana, en el caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador (2021), reiteró que los discursos de opinión referidos a la conducta de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones gozan de una protección especial.

Este estándar ha sido aplicado de manera constante por la Corte Constitucional en casos análogos al presente, así la Sentencia T-155 de 2019 negó el amparo a un servidor público señalado en Facebook como integrante de un "cartel de la corrupción", al considerar que se trataba de un discurso especialmente protegido; en la T-281 de 2021 reiteró que la sociedad puede cuestionar la conducta de un servidor público que considere irregular sin estar obligada a esperar a que una autoridad judicial emita un fallo al respecto; y en la T-203 de 2022 precisó que quienes influyen en asuntos de interés público se exponen voluntariamente a un mayor escrutinio⁹. En criterio de este juzgador esa protección no desaparece por el hecho de que el funcionario haya dejado

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-155 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera), T-281 de 2021 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo) y T-203 de 2022 (M.P. Diana Fajardo Rivera).



el cargo, ya que el escrutinio recae sobre los actos ejecutados en ejercicio de la función pública, que no pierden su carácter de asunto de interés general por la entrega del despacho; y se refuerza cuando, como aquí, el exfuncionario se presenta como figura pública y manifiesta su intención de aspirar a cargos de elección popular.

De la honra, el buen nombre, la distinción entre opiniones e informaciones y la réplica

La SU-274 de 2019 recordó que la honra y el buen nombre se vulneran por la difusión de información falsa o errónea, o por opiniones tendenciosas que producen un daño moral tangible; pero advirtió con claridad que “no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa”, pues las afirmaciones deben tener la virtualidad de “generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”. La SU-420 de 2019, en el mismo sentido, señaló que “no toda afirmación que suponga poco aprecio, estimación, disminución de la reputación o algún menoscabo en la dignidad ha de entenderse como suficiente para ser calificada como una violación de los derechos a la honra y al buen nombre”.

Igualmente, la jurisprudencia distingue entre la libertad de opinión, en la que predomina la valoración subjetiva del emisor y cuyos límites son más reducidos, y la libertad de información, que describe hechos y está sometida a los principios de veracidad e imparcialidad. De allí se sigue que la rectificación solo es útil respecto de información, y que frente a las opiniones el afectado dispone de la réplica, cuyo objetivo “no es la corrección o enmienda de los datos a los que se les dio publicidad, sino la disposición de un espacio para que el afectado también plantee su postura frente a la opinión que le compromete”¹⁰.

Para resolver la tensión, la SU-274 de 2019 indicó que el juez debe valorar quién comunica, de qué o de quién se comunica, a quién se comunica, cómo se comunica y por qué medio. Con esa guía que impone la Alta Corporación Constitucional se examinara la *litis* como sigue:

Análisis del caso concreto

a) Quién comunica. El emisor es un ciudadano identificado, creador de contenido en sus cuentas personales, con audiencia principalmente local, que dirige su actividad a cuestionar la gestión de la Administración Municipal y de sus funcionarios. Así las cosas, el accionado NO es un medio de comunicación ni un periodista profesional, aunque su alcance en Pitalito es significativo. Ahora, el debate sobre si el accionado ostenta formalmente la calidad de veedor ciudadano conforme a la Ley 850 de 2003 carece de

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-258 de 2026, M.P. Juan Carlos Cortés González.



Juzgado Cuarto Penal Municipal Pitalito

relevancia, pues, como lo admitió el propio accionante en su réplica, cualquier ciudadano puede ejercer control sobre la gestión pública (artículos 40 y 270 de la Constitución).

En este punto, el Despacho no puede pasar por alto que el accionante incorporó a su escrito de tutela los antecedentes penales del accionado como elemento para valorar “quién comunica”. Tal circunstancia es constitucionalmente irrelevante para medir el alcance de la libertad de expresión de una persona, pues la presencia de antecedentes respecto a una conducta punible, no disminuye la titularidad ni el ámbito de protección de ese derecho, y su invocación como argumento de descalificación es contraria a la finalidad resocializadora de la pena y a la dignidad que el mismo accionante reclama para sí.

b) Respetto de quién se comunica. El aludido es un exservidor público que fue Secretario de Educación de Pitalito entre el 22 de julio de 2024 y el 31 de diciembre de 2025 —periodo aceptado por ambas partes— y Corregidor de Palmarito hasta junio de 2026, que se reconoce como “figura pública en el Municipio de Pitalito”, con reconocimiento departamental y nacional por su impacto en redes sociales y en campañas políticas, y que anuncia su aspiración a cargos de elección popular. Se trata, entonces, de un sujeto que se sometió voluntariamente al escrutinio público y que debe soportar un umbral de tolerancia a la crítica particularmente amplio.

c) De qué se comunica y cómo se comunica. Examinado de manera objetiva, neutral y contextual el contenido de los videos, el Despacho concluye que la totalidad del discurso versa sobre la gestión pública del accionante y se enmarca en el ejercicio de la libertad de expresión, sin que se advierta un exceso que rebase el amplio umbral al que se someten los servidores públicos. Las razones son las siguientes:

(i) **Los calificativos.** Las expresiones “bueno para nada”, “inepto”, “inepto certificado”, “Catálogo de Ineptos”, “la peor fórmula”, “arrogancia y prepotencia”, “nos mintió en la cara”, “la realidad te da una cachetada” o “da asco” son juicios de valor sobre el desempeño del accionante en un cargo público. Son ásperas, mordaces y, para su destinatario, sin duda mortificantes; pero no se refieren a su vida privada ni a su condición personal, sino a su idoneidad como funcionario, que es precisamente el ámbito en el que la jurisprudencia interamericana y constitucional reconoce la mayor protección. Al igual que lo ha sostenido la jurisprudencia en la sentencia SU-274 de 2019, “aunque pueden ser fuertes o molestas, no son desproporcionadas”, pues las opiniones no están sujetas al requisito de veracidad y, por ello, no son susceptibles de rectificación, similar a la pieza gráfica con la leyenda “INEPTO CERTIFICADO”, que corresponde a una caricatura satírica de contenido político, forma de expresión tradicionalmente amparada en el debate democrático.

(ii) **Las afirmaciones de hecho cuentan con un sustrato fáctico verificable.** El propio accionante admite que la ADIH Departamental lo declaró persona no grata, que los docentes protestaron frente a la Alcaldía y que, como Secretario, no concedió el día libre por el Día del Maestro; la distinción que propone entre “el Magisterio” y “la ADIH



Juzgado Cuarto Penal Municipal Pitalito

Departamental” es un matiz que no altera la sustancia de lo informado. La cifra de más de \$11.000 millones proviene de su propio discurso ante el Concejo Municipal, cuyo registro se incluye en el video; la diferencia entre “gestión” e “inversión” que reclama es, nuevamente, un matiz semántico, y el contraste entre el discurso oficial y la realidad percibida en las sedes educativas es la esencia misma del control ciudadano. La mención de “denuncias formales” ante el Estado sobre el estado de las escuelas tiene respaldo en el oficio del Ministerio de Educación Nacional No. 2026-EE-325672, que trasladó la denuncia de una veedora sobre el deterioro de varias instituciones educativas; y el video no afirma que el accionante esté investigado ni sancionado. La discusión sobre si la papelería o las reparaciones menores corresponden a los rectores o a la Secretaría es, en sí misma, un debate sobre competencias y responsabilidades en la prestación de un servicio público, cuyo escenario natural es la deliberación ciudadana. En este sentido este despacho memora que la exigencia de veracidad no impone una verdad absoluta, sino un mínimo de fundamentación fáctica, el cual se encuentra satisfecho, pues como lo ha precisado la Corte Constitucional quien hace uso de las redes sociales “debe verificar razonablemente si la información que difundió contaba con un mínimo de fundamentación fáctica”¹¹, y que el estándar de veracidad “no exige que la información publicada sea irrefutablemente cierta, sino un deber de diligencia razonable del emisor”¹².

(iii) **Las conductas punibles: si se refieren o no al video.** El accionante sostiene que los videos le imputan los delitos de peculado por apropiación, celebración indebida de contratos, hurto y constreñimiento ilegal. Contrastado su contenido, el Despacho constata que ninguno de los videos menciona los delitos de peculado ni de celebración indebida de contratos, ni se refiere a contrato alguno; esas calificaciones jurídicas son una construcción del propio accionante, ya que lo que el video contiene es una pregunta —“¿esa plata quedó en las escuelas o en las chequeras personales de los que manejan los recursos?”— y una pieza gráfica que alude pregunta “¿Dónde quedó los recursos para la educación?” (sic). Se trata de interrogantes formulados de manera genérica sobre el destino de recursos públicos, en el marco de una crítica a la gestión, que no atribuyen al accionante la comisión concreta de una conducta típica con circunstancias determinadas de modo, tiempo y lugar. Exigir rendición de cuentas sobre el uso de los recursos de la educación es el núcleo del control social; la ciudadanía no necesita una condena previa para preguntar en qué se invirtió el dinero público, y la presunción de inocencia, en su dimensión extraprocesal, no se lesiona por la formulación de una pregunta propia del debate sobre lo público; y el comentario fijado en el que el accionado pregunta a su audiencia si vio “esos 11 MIL MILLONES reflejados en el colegio de sus hijos o sobrinos” es, por su parte, una invitación a la deliberación ciudadana.

En cuanto a la denominada imputación de hurto, el pasaje cuestionado afirma que, a la salida del accionante de la Corregiduría, “la gente literalmente festejó” y que “a una vecina ni le importó que el sujeto se le hubiera llevado una gallina con tal de sentir la tranquilidad de que por fin se largaba”. Leída en su contexto —bajo el rótulo del “karma”,

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera (parte motiva de la Sala, numeral 5.4).

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-241 de 2023, M.P. Natalia Ángel Cabo, párr. 57.



Juzgado Cuarto Penal Municipal Pitalito

en un tono abiertamente burlesco y como colofón de una narración satírica—, la frase constituye una hipérbole humorística de carácter trivial y no una atribución seria de un delito contra el patrimonio que un espectador razonable entendiera como tal. El video NO afirma la existencia de una denuncia, de un proceso ni de una víctima identificable, por ello, la certificación de la Corregiduría de Palmarito del 17 de septiembre de 2026, según la cual no existe denuncia en su contra, no desvirtúa ninguna afirmación del video, que nunca sostuvo lo contrario. Es ilustrativo, además, que el propio accionante, en el primer mensaje que dirigió al accionado, se refirió a ese pasaje como “ese invento de la gallina jejejejejeje” (sic), reconociendo así su carácter jocoso.

Finalmente, la referencia al constreñimiento ilegal que aparece en el segundo video no es una imputación carente de sustento, sino la calificación que el accionado, como lego, otorgó a hechos ciertos y documentado, toda vez que está probado, y el accionante lo admite en su réplica, que el 05 de septiembre de 2026, junto con la exigencia de eliminar el video y retractarse, le envió la imagen del oficio judicial relativo a su condena y le escribió: “Y hablo muy en serio con denunciarlo mano, usted ya tiene antecedentes. Vamos a ver qué opina Pitalito de su credibilidad con eso de por medio” (sic). Si esa conducta encuadra o no en el tipo del artículo 182 del Código Penal es asunto que no corresponde definir a esta vía subsidiaria; lo relevante para el análisis constitucional es que la opinión del accionado se apoya en un sustrato fáctico real y que fue expresada como respuesta, en el mismo escenario, a una comunicación que el propio accionante había iniciado.

(iv) **El segundo video y el tercero.** El segundo video es, en esencia, una réplica pública del accionado frente a los mensajes privados que recibió, en la que él mismo dio a conocer sus antecedentes penales, se defendió de lo que consideró una presión y reiteró su postura crítica sobre la Administración Municipal (“Pitalito no está mal; sus gobernantes sí”). La frase “Lo voy a hundir desempolvando mi pasado” corresponde a la lectura que el accionado hizo del mensaje transcrito y no a la invención de un hecho inexistente. En cuanto al video del 16 de septiembre de 2026, el accionante expresamente aclaró que no hace parte de las publicaciones objeto de la acción; en todo caso, se trata de un discurso de contenido electoral, referido en plural y de manera genérica a los aspirantes a la Alcaldía, ámbito en el que la protección de la libertad de expresión alcanza su máxima intensidad.

(v) **El uso de la imagen.** Las imágenes del accionante empleadas en los videos corresponden a su exposición pública como funcionario —entre ellas, su intervención ante el Concejo Municipal— y se utilizan para ilustrar una crítica a su gestión, sin fines comerciales ni intromisión en su intimidad. La imagen de quien ejerció un cargo público puede ser utilizada para acompañar el debate sobre el ejercicio de ese cargo, incluso mediante recursos satíricos, sin que ello configure una afectación autónoma del derecho a la propia imagen.

d) A quién y por qué medio se comunica. Los videos se difundieron en Facebook y TikTok, con amplio alcance local. El Despacho no desconoce las cifras de reproducción y difusión acreditadas; sin embargo, el mayor alcance de una expresión es un criterio



para valorar su impacto y la relevancia constitucional del asunto, no una razón para despojar de protección a un discurso que, por su contenido, está amparado. La amplia circulación de una crítica legítima a un exfuncionario no la convierte en ilegítima conforme a las consideraciones expuestas a lo largo de este proveído y la protección reforzada sobre este tipo de publicaciones.

e) La réplica en la misma red social. La regla general en las redes sociales es la simetría, y la autocomposición es el método primigenio para resolver estos conflictos (SU-420 de 2019). La Corte Constitucional ha precisado que el afectado “podría –a través de su perfil o del de algún usuario que se lo permita– dar respuesta a las publicaciones, por ejemplo, divulgando contenidos que sirvan para contra argumentar, o comentando directamente en los estados que causaron el disgusto”, de modo que “hablar de indefensión absoluta, por una publicación en redes sociales, no es adecuado”¹³. En el presente asunto está probado que el accionante cuenta con cuenta verificada en Facebook y con audiencia propia; que respondió extensamente en los comentarios de los propios videos, exponiendo sus argumentos, cifras y explicaciones (Anexo 66 y capturas aportadas por el accionado); que intervino en otras páginas locales, como “Pitalito Shitpost”, y que decidió voluntariamente no publicar un video de respuesta. Siendo los contenidos cuestionados, en su esencia, opiniones sobre su gestión, el instrumento constitucionalmente adecuado era —y sigue siendo— la réplica, que el accionante tiene a su alcance en la misma red y en igualdad de condiciones, y no una orden judicial de retiro o de retractación que, en este contexto, equivaldría a una restricción desproporcionada de la libertad de expresión; en este sentido la indefensión alegada es, por tanto, especulativa.

f) La ausencia de justificación del nexo causal respecto de los daños. El accionante atribuye a los videos una serie de perjuicios, pero no justifica el nexo causal entre las publicaciones y tales afectaciones:

Los comentarios ofensivos que transcribe fueron escritos por terceros, que son los únicos responsables de ellos; muchos tienen un carácter genérico dirigido a la clase política o a la Administración Municipal en su conjunto (“Puras Ratas”, “Ratas hp como dea sangran el pueblo” (sic), “PAR DE (...) CORRUPTOS”), y se insertan en un contexto de confrontación política previa —protestas docentes, declaratoria de persona no grata, debates en el Concejo y publicaciones satíricas de terceros— que el accionante no deslinda de los videos. La publicación de “Pitalito Shitpost” del 10 de septiembre sobre amenazas al accionado y la réplica del primer video por “Pitalito Sin Filtro” obedecen a decisiones editoriales de terceros ajenos a este trámite, sin que se haya acreditado intervención del accionado en ellas, y tampoco son objeto de crítica en este resguardo.

Las afectaciones en la salud de la abuela del accionante y la angustia de sus padres no cuentan con soporte probatorio alguno —ni siquiera sumario—, y la invocación de un daño *in re ipsa* no releva al accionante de la carga de demostrar, al menos con un

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-179 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



mínimo de evidencia fáctica, la amenaza o vulneración que alega; además, como se indicó, carece de legitimación para reclamar los derechos de sus familiares.

Las métricas de reproducción, reacciones y compartidos acreditan la difusión de los contenidos, no la existencia de un daño antijurídico. El costo reputacional que se deriva de una crítica legítima a la gestión pública es una carga inherente a quien ha ejercido funciones públicas y aspira a ejercerlas nuevamente, y la eventual incidencia de la crítica en sus aspiraciones electorales no constituye un interés constitucionalmente protegido frente al escrutinio ciudadano.

g) Conclusión. Aplicados los parámetros de la SU-274 de 2019, el Despacho concluye que las publicaciones cuestionadas constituyen, en su integridad, un ejercicio de la libertad de expresión sobre asuntos de interés público, dirigido a un exservidor público y aspirante a cargos de elección popular, compuesto por opiniones y juicios de valor —algunos ásperos y satíricos— y por afirmaciones con un mínimo de sustento fáctico, que no rebasan el amplio umbral de tolerancia al que este se encuentra sometido. No se configuró, en consecuencia, la vulneración de los derechos a la dignidad humana, honra, buen nombre, imagen y presunción de inocencia, y no hay lugar a ordenar el retiro de los videos, la retractación, las disculpas públicas ni la abstención de futuras publicaciones, pretensión esta última que, además, implicaría una forma de censura previa proscrita por el artículo 20 de la Constitución y el artículo 13 de la Convención Americana. Así las cosas, se negará el amparo y se declarará improcedente en lo relativo al habeas data y a los derechos de los familiares del accionante. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales y civiles que el accionante ha emprendido o decida emprender, en las que el juez natural determinará lo que corresponda.

h) Del control de convencionalidad invocado. En el acápite de subsidiariedad de su escrito, el accionante invocó el principio *pro actione* y el control de convencionalidad, con apoyo en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, el Despacho no avizora necesario efectuar un control de convencionalidad en este asunto. En primer lugar, la Convención Americana no se aplica de manera directa y autónoma frente al ordenamiento interno, sino que se integra a él a través del bloque de constitucionalidad (artículo 93 superior), dentro de las funciones y competencias propias de cada autoridad, como lo ha precisado la Corte Constitucional en la Sentencia C-146 de 2021; criterio que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado al señalar que el control de convencionalidad no opera como un procedimiento autónomo y que la controversia debe resolverse a partir de la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la normativa interna¹⁴, y que la Sala de Casación Civil aplicó al desestimar una solicitud semejante, por cuanto “no se advierte la necesidad de proceder en tal sentido ni son claros los fundamentos de ese pedimento”¹⁵. En segundo lugar, y de manera determinante, el estándar interamericano —artículo 13 de la Convención y los casos Kimel vs. Argentina y Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador— ya fue incorporado en el análisis de fondo y, lejos de respaldar la

¹⁴ CSJ STP6398-2025, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

¹⁵ CSJ STC9549-2025, M.P. Francisco Ternera Barrios.



restricción pretendida, refuerza la libertad de expresión del accionado, al proscribir la censura previa y otorgar especial protección a las opiniones sobre la gestión de los funcionarios públicos. Por lo demás, el recurso judicial sencillo y efectivo del artículo 25 convencional quedó plenamente garantizado con el trámite y la decisión de fondo de esta acción.

De las solicitudes formuladas por el accionado

En su contestación, el accionado solicitó ordenar al promotor retractarse públicamente mediante video, eliminar todo contenido en que haya referido su situación judicial, abstenerse de hostigarlo o contactarlo, compulsar copias por constreñimiento ilegal, violación al habeas data y amenaza contra su vida, gestionar medidas de protección en su favor y condenar en costas al accionante. Tales solicitudes son improcedentes por las siguientes razones:

En primer lugar, la acción de tutela no admite demanda de reconvención, pues el escrito de contestación es el vehículo para ejercer el derecho de defensa frente a las pretensiones del accionante, no para formular pretensiones propias, cuyo trámite exige una acción independiente en la que el accionante, a su vez, pueda ejercer la contradicción.

En segundo lugar, aun si se examinaran como pretensiones autónomas, el accionado no agotó la solicitud de retiro, enmienda o rectificación ante el señor Cuéllar Castro, requisito de procedibilidad que, conforme al artículo 42, numeral 7, del Decreto 2591 de 1991 y a las Sentencias SU-274 y SU-420 de 2019, debe satisfacer quien pretende que un particular corrija o retire lo publicado, y en este evento NO obra en el expediente prueba de que hubiera pedido al accionante retirar sus comentarios o rectificar sus manifestaciones antes de acudir al juez.

En tercer lugar, en cuanto a la pretendida eliminación de los contenidos relativos a su situación judicial y a la invocada violación del habeas data, está acreditado que fue el propio accionado quien hizo públicos sus antecedentes en el segundo video, divulgado el 05 de septiembre de 2026, en el que manifestó: "sí, tengo un antecedente por porte ilegal de armas", y explicó que ya se había referido a ellos en transmisiones de otra de sus cuentas. Quien divulga voluntariamente un dato ante su audiencia no puede luego reprochar a otro su publicidad, sin perjuicio de lesionar el principio general del derecho "nemo auditur propriam turpitudinem allegans" (Nadie puede alegar su propia culpa) como elemento rector para la procedencia de la acción de tutela.

En cuarto lugar, la compulsa de copias por constreñimiento ilegal no procede, toda vez que, de considerar el accionado que el promotor incurrió en esa u otra conducta punible, puede ponerla directamente en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para que se adelante la investigación pertinente, de haber lugar a ello, sin



Juzgado Cuarto Penal Municipal Pitalito

necesidad de intermediación de este Despacho¹⁶. En cuanto a la presunta amenaza contra su vida divulgada por la página “Pitalito Shitpost”, no obra en el expediente elemento alguno que la vincule con el accionante, y la valoración del riesgo y la adopción de medidas de protección corresponden a las autoridades competentes (Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Unidad Nacional de Protección), ante las cuales el accionado puede acudir directamente y sin necesidad de intermediación de este Despacho. Por último, la condena en costas no es procedente pues no se reúnen los presupuestos estructurales de temeridad del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

En este punto se precisa que, si lo estiman pertinente, las partes pueden acudir directamente a la jurisdicción ordinaria para debatir la posible comisión de conductas punibles —mediante denuncia o querrela ante la Fiscalía General de la Nación, como en efecto ya lo hizo el accionante (NUNC 415516000597202612231)— o la eventual causación de daños —a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual—, escenarios naturales para esos debates y dotados de plenas garantías probatorias y de contradicción. Por esa razón no se compulsarán copias, en consonancia con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la compulsa resulta improcedente cuando el interesado “puede acudir de forma directa a la Fiscalía General de la Nación para denunciar los hechos y que se realice la investigación pertinente, de haber lugar a ello”¹⁷.

Finalmente, conviene precisar que, si bien el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite acudir por vía analógica a los principios generales del estatuto procesal civil —hoy Código General del Proceso— para interpretar el trámite de la tutela, dicha remisión es supletoria y condicionada, pues solo opera “en todo aquello en que no sean contrarios” al Decreto 2591 de 1991. La jurisprudencia ha advertido que no todas las instituciones del proceso ordinario pueden equipararse a la acción de tutela, mecanismo preferente, sumario e informal regido por reglas propias; así, por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que la condena en costas en este escenario no se rige por las reglas generales del Código General del Proceso, sino por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que solo la contempla “en el fallo que conceda la tutela”¹⁸. En esa medida, figuras propias del proceso declarativo ordinario —como la demanda de reconvención, la formulación de pretensiones del demandado contra el demandante o la condena en costas a cargo de quien no obtiene el amparo— no pueden trasladarse al trámite constitucional, lo que refuerza la improcedencia de las solicitudes formuladas por el accionado.

Consideración final

¹⁶ CSJ STP12674-2026, M.P. Jorge Hernán Díaz Soto, en la que se precisó que, de considerar el interesado que se incurrió en algún delito, “puede acudir de forma directa a la Fiscalía General de la Nación para denunciar los hechos y que se realice la investigación pertinente, de haber lugar a ello”.

¹⁷ CSJ STP12674-2026, M.P. Jorge Hernán Díaz Soto. En el mismo sentido, CSJ STP6398-2025, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en la que se indicó que los interesados “pueden acudir directamente ante los órganos de control y poner de presente su situación e inconformidades para los fines legales pertinentes”.

¹⁸ CSJ STC9549-2025, M.P. Francisco Ternera Barrios.



Juzgado Cuarto Penal Municipal Pitalito

Con independencia de la decisión que se adopta, el Despacho exhortará a las partes para que el debate público que sostienen sobre la gestión municipal se desarrolle con observancia de los deberes previstos en el artículo 95, numeral 1, de la Constitución — respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios—, absteniéndose de acudir a la intimidad del otro como recurso de descalificación, sin que este exhorto implique restricción alguna al ejercicio legítimo de la crítica, la réplica y el control ciudadano. Asimismo, en atención a que las sociedades extranjeras vinculadas fueron notificadas, entre otros medios, a través de la publicación ordenada a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio TIC, se dispondrá que dichas entidades publiquen también esta decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Penal Municipal de Pitalito Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, honra, buen nombre, imagen y presunción de inocencia invocados por el señor **ÓSCAR HUMBERTO CUÉLLAR CASTRO**, identificado con C.C. No. 83.215.832, en contra del señor **LUIS EDUARDO LOSADA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.083.928.858, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en cuanto a la protección del derecho de habeas data y de los derechos de los familiares del accionante, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las solicitudes formuladas por el señor **LUIS EDUARDO LOSADA MARTÍNEZ** en su escrito de contestación, relativas a la retractación del accionante, la eliminación de contenidos, la abstención de contacto, la compulsa de copias, la gestión de medidas de protección y la condena en costas, sin perjuicio de que acuda directamente ante las autoridades competentes. En consecuencia, **NO SE COMPULSAN COPIAS**, por cuanto las partes, si lo estiman pertinente, pueden acudir directamente a la jurisdicción ordinaria para debatir la posible comisión de conductas punibles o la causación de daños.

CUARTO: NEGAR las pruebas adicionales solicitadas por el accionante en el escrito de tutela y en los memoriales del 29 de septiembre y 05 de octubre de 2026, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite a **META PLATFORMS, INC., BYTEDANCE LTD., FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S.**, el **MUNICIPIO DE PITALITO – ALCALDÍA MUNICIPAL**, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el **MINISTERIO DE**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Penal Municipal Pitalito

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEXTO: EXHORTAR a los señores **ÓSCAR HUMBERTO CUÉLLAR CASTRO** y **LUIS EDUARDO LOSADA MARTÍNEZ** para que el debate público que sostienen se desarrolle con observancia del artículo 95, numeral 1, de la Constitución Política, absteniéndose de acudir a la intimidad del otro como recurso de descalificación, sin que ello implique restricción alguna al ejercicio legítimo de la libertad de expresión, la crítica y la réplica.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** que publiquen la presente decisión en sus sitios web oficiales, con los datos de identificación del proceso, y alleguen constancia de ello.

OCTAVO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: De no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLON MAURICIO BERMEO VALDERRAMA
Juez.